

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que esta acción popular se recibió en el correo electrónico institucional el 26 de enero de 2022 a las 1:47 p.m. Remitida desde el correo electrónico [trabajoenequipoes2021@gmail.com](mailto:trabajoenequipoes2021@gmail.com). Con la demanda se construyó el expediente electrónico y se cargó en la plataforma Microsoft Teams. A Despacho.

Andes, 28 de enero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANDES**

Veitiocho de enero de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2022 00038 00</b>
<b>Proceso</b>	ACCION POPULAR
<b>Demandante</b>	MARIO RESTREPO
<b>Demandado</b>	INSTITUTO COMPUMUJER
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA

Conforme lo expuesto por el actor popular en su escrito, presenta la acción popular contra el representante legal del establecimiento comercial denominado INSTITUTO COMPUMUJER, por cuando según indica, la accionada no garantiza rampa de acceso para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociendo derechos colectivos. Y con la que se pretende que se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado, apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC.

Sostiene que los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados son la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, Ley 361 e 1997, además de tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación contra ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juez constitucional.

En tal sentido, y al estar dirigida la acción popular al parecer contra una persona de naturaleza privada, la jurisdicción de conocimiento es la jurisdicción ordinaria, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Ahora, en cuanto a la competencia para conocer del presente asunto, según lo prevé el artículo 16 de la Ley 472, el competente será el juez civil del circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.

El actor popular en la demanda afirma que la dirige contra el representante legal del establecimiento comercial denominado "INSTITUTO COMPUMUJER", y que el sitio de la presunta amenaza es en la carrera 51 No. 49-57 en Andes-Antioquia. En consecuencia, en principio corresponde a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

En relación con los requisitos que la Ley señala para la presentación de una acción popular, estos están contemplados en el artículo 18 de la Ley 472, que prevé que para promover una acción popular se presentará la demanda o peticiones con los requisitos que allí se enlistan.

En tal sentido, y conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472, se inadmite la demanda para que el actor subsane las siguientes falencias, en el término de 3 días, so pena de rechazo:

1. INDICARÁ de manera precisa, el nombre de la persona natural o jurídica que presuntamente está vulnerando los derechos e intereses colectivos que invoca. Esto, por cuanto indica que ocurre en el establecimiento comercial denominado "INSTITUTO COMPUMUJER", pero no precisa el nombre de su propietario. Se pone de presente que los establecimientos de comercio no tienen capacidad para ser parte (Artículo 18 literal d) Ley 472 de 1998).
2. ADECUARÁ el acápite de las pruebas que pretende hacer valer, por cuanto allí solicita que, se oficie a planeación municipal para que realice visita técnica al sitio de la presunta vulneración y **aporte registro fotográfico de la totalidad de autobuses que posea dicha empresa** a fin de que obre en esta acción constitucional. Prueba que no guarda relación, ni con los hechos ni con las

pretensiones de esta demanda (Artículo 18 numeral e) Ley 472 de 1998).

## **NOTIFÍQUESE**

### **MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por

**ESTADO No. 013 de 2022 En el micrositio de la Rama Judicial**

**Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria**

Firmado Por:

**Marlene Vasquez Cardenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe85f8302898aab4fa330283e4bf0bdf954c3a643163468cb99ecaf44834bd75**  
Documento generado en 28/01/2022 08:57:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>